



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-00007
EJECUTANTE: ANA MILENA GONZÁLEZ SALAZAR.
EJECUTADO: KIU PINO LARRAZABAL y OTROS

Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio que antecede, solicitó se termine el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación lo que incluye el capital, los intereses, las agencias en derecho y las costas procesales, como consecuencia de ello se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas previamente en este asunto.

Analizando la solicitud elevada por el petente a la luz de lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por la norma en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación fue suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante de manera personal; por último, se observa que el togado se encuentra facultado expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por ANA MILENA GONZÁLEZ SALAZAR contra la INMOBILIARIA PINO y ASOCIADOS S.A.S., INVERSIONES NOVAC S.A.S., FAST FOOD FACTORY S.A.S., CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO y DYLAN ENOC CLAVIJO MAURNO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario